



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08415-2013-PA/TC
AREQUIPA
JANETH MARCELA LAZARTE
GUTIÉRREZ- EXP. N.º 139-2013-Q/TC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

ASUNTO

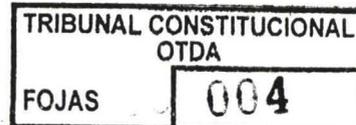
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janeth Marcela Lazarte Gutiérrez contra la sentencia de fojas 347, de fecha 14 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Previamente, revisados los actuados, esta Sala estima pertinente proceder a desvirtuar lo alegado por la demandante. Al respecto, la actora ha manifestado que al haber presentado una solicitud de represión de actos homogéneos se encontraba impedida de interponer demanda de amparo contra la carta de despido de fecha 28 de abril de 2009, donde se le imputa falta grave. Por ello, entiende que la presente demanda se interpuso dentro del plazo legal establecido por el Código Procesal Constitucional. Al efecto, es necesario detallar el *iter* procesal llevado en el presente caso.
3. A fojas 4 obra la Sentencia de vista 417-2007-3SC, de fecha 12 de setiembre de 2007, mediante la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió lo siguiente: “Confirmaron la sentencia ochenta y dos- dos mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08415-2013-PA/TC
AREQUIPA
JANETH MARCELA LAZARTE
GUTIÉRREZ- EXP. N.º 139-2013-Q/TC

siete, de fojas cincuenta y tres, su fecha veinticinco de mayo del dos mil siete, que declara fundada la demanda de Acción de amparo, con lo demás que contiene. ORDENARON la devolución de los actuados. En los seguidos por Janeth Marcela Lazarte Gutiérrez en contra de Hogar Clínica San Juan de Dios [...]”. Dicha resolución fue notificada a la actora el 4 de octubre de 2007 (f. 3).

El considerando quinto de la referida sentencia dice textualmente:

[...] habiendo la parte demandada dado por culminada la relación laboral sin sustentarse en causa justa establecida en la ley, se configura un despido arbitrario, cuya proscripción se encuentra garantizado por el contenido esencial del derecho al trabajo reconocido por el artículo veintidós de la Constitución Política vigente. Máxime si se tiene que de los documentos que se han acompañado no se ha acreditado que exista una causa justa para el despido.

4. La accionante fue reincorporada el 22 de enero de 2008, conforme se aprecia del acta de reincorporación (f. 7), en la cual el Hogar Clínica San Juan de Dios y la señora Janeth Marcela Lazarte Gutiérrez declaran estar de acuerdo con el contenido del acta de reposición, no teniendo reclamo adicional alguno que hacer, ya que la común intención de las partes se refleja en el texto de las cinco cláusulas precedentes.
5. Por otro lado, a fojas 55 se aprecia el Auto de vista 326-2010-3SC, de fecha 10 de mayo de 2010, que confirmó el auto contenido en la Resolución 18, de fecha 2 de setiembre de 2009, la cual declara improcedente la solicitud formulada por Janeth Marcela Lazarte Gutiérrez. Dicho auto fue notificado a la ahora recurrente el 20 de mayo de 2010 (f. 54).
6. De la mencionada resolución se desprende lo siguiente:

[...] la actora solicita con su escrito del ocho de mayo de dos mil nueve (...); que se ejecute la sentencia recaída en autos, reponiéndosele en todos sus derechos y en las mismas condiciones que venía trabajando hasta antes del despido injustificado del treinta y uno de enero del dos mil siete. Empero, estando a la referida Acta de Reposición del veintidós de enero del dos mil ocho (suscrita en conformidad por la actora), y al citado Memorando 105-2008; la demandante ha venido laborando en ejecución de sentencia como enfermera asistencial, no habiendo comunicado al Juzgado que tal reposición sea irregular [...].

Cabe señalar que dicho pronunciamiento fue cuestionado mediante recurso de agravio constitucional, el cual se declaró improcedente por resolución de fecha 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08415-2013-PA/TC

AREQUIPA

JANETH MARCELA LAZARTE

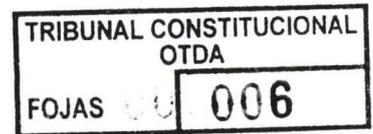
GUTIÉRREZ- EXP. N.º 139-2013-Q/TC

julio de 2010 (f. 58), y fue notificado el 14 de julio de 2010 (f. 57).

7. A fojas 16 y 20 obran las cartas de preaviso, de fecha 21 de abril de 2009, y de despido, de fecha 28 de abril de 2009, en las cuales la emplazada le imputa a la recurrente no haber cumplido con los deberes esenciales que emanan de su contrato laboral en calidad de enfermera; incumplir las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral; e incurrir, por tanto, en falta grave como causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajador.
8. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal advierte que la accionante, en un proceso de amparo anterior, fue reincorporada a su puesto laboral sin que formulara algún tipo de objeción. En autos no hay instrumental que determine lo contrario. Asimismo, corresponde indicar que el escrito de fecha 8 de mayo de 2009 (segundo párrafo del fundamento 3, *supra*), mediante el cual la demandante solicita *se ejecute la sentencia recaída en autos, reponiéndosele con todos sus derechos en las mismas condiciones que venía trabajando hasta antes del despido injustificado del 31 de enero de 2007*, no puede entenderse como una solicitud de represión de actos homogéneos, toda vez que este fue presentado después de habersele cursado la carta de despido de fecha 28 de abril de 2009. En esa fecha el Hogar Clínica San Juan de Dios le imputó falta grave derivada de su conducta como enfermera, situación que se diferencia del proceso primigenio por despido laboral incausado, conforme se observa del segundo párrafo del fundamento 3 *supra*.
9. De igual manera, corresponde mencionar que la actora no ha demostrado en qué medida la situación antes descrita, esto es, que la solicitud de fecha 8 de mayo de 2009 se haya encontrado en trámite, le haya impedido poder cuestionar la carta de despido de fecha 28 de abril de 2009, pues, como se ha mencionado, el proceso de amparo primigenio —por el cual fue reincorporada— respondió a una situación distinta a la que ahora se cuestiona en el presente caso.
10. Así, habiéndose esclarecido, en el caso concreto, que no estamos ante un supuesto de represión de actos homogéneos y, mucho menos, que la accionante estaba impedida de interponer demanda de amparo contra el supuesto despido fraudulento, esta Sala procederá a evaluar si la presente demanda de amparo fue interpuesta dentro del plazo establecido.
11. En el auto recaído en el Expediente 02729-2011 -PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08415-2013-PA/TC
AREQUIPA
JANETH MARCELA LAZARTE
GUTIÉRREZ- EXP. N.º 139-2013-Q/TC

materia laboral (algo que por lo demás se encuentra decidido desde la Sentencia emitida en el Expediente 04272-2006-AA/TC) y que opera a los 60 días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.

12. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la recurrente, según su propio dicho, se orienta a cuestionar su despido que se habría producido el 28 de abril de 2009 (f. 20), mientras que la demanda fue interpuesta con fecha 23 de agosto de 2010, es decir, más allá del plazo legalmente previsto, por lo que en este, como en el caso previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.
13. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 11 y 12 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL